



Recurso de Revisión: R.R.A.I./1032/2023/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Coordinación de Comunicación Social.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./1032/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Coordinación de Comunicación Social**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181123000104**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Buenas noches.

El día de hoy el gobernador del estado en la red social X (antes Twitter) señaló que a través del @DIF Oaxaca, ha entregado 240 toneladas de alimentos al pueblo de Guerrero, que han sido tres envíos de ayuda. En este sentido, por tratarse de un asunto de gestión pública, solicitamos la siguiente información:

PRIMERO. De cada uno de los envíos, solicitamos la descripción del equipo de transporte, fecha de salida y fecha de llegada al destino, la cantidad en toneladas, relación de los insumos entregados, si es posible, la relación de los donantes de los insumos.

SEGUNDO. La evidencia documental de los oficios de comisión y viáticos del personal de la dependencia encargada de trasladarlo.





TERCERO. Periodo en que se recaudó la ayuda, los lugares de acopio, indicando la capacidad en toneladas de la ayuda recabada, con la finalidad de compulsar las 240 toneladas de alimentos, señalados por parte del gobernador

Por la atención gracias" (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número CCS/UT/147/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Comunicación, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número CCS/UT/147/2023

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud de información con número de folio 201181123000104, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SISAI 2.0) en la que solicita lo siguiente:

"Buenas noches.

El día de hoy el gobernador del estado en la red social X (antes Twitter) señaló que a través del @DIF Oaxaca, ha entregado 240 toneladas de alimentos al pueblo de Guerrero, que han sido tres envíos de ayuda. En este sentido, por tratarse de un asunto de gestión pública, solicitamos la siguiente información:

PRIMERO. De cada uno de los envíos, solicitamos la descripción del equipo de transporte, fecha de salida y fecha de llegada al destino, la cantidad en toneladas, relación de los insumos entregados, si es posible, la relación de los donantes de los insumos.

SEGUNDO. La evidencia documental de los oficios de comisión y viáticos del personal de la dependencia encargada de trasladarlo.

TERCERO. Periodo en que se recaudó la ayuda, los lugares de acopio, indicando la capacidad en toneladas de la ayuda recabada, con la finalidad de compulsar las 240 toneladas de alimentos, señalados por parte del gobernador

Por la atención gracias" (Sic)

Con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 10, 45, 125, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción IV, 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que el objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

En ese contexto, este sujeto obligado Coordinación de Comunicación Social, únicamente se puede pronunciar por lo que es de su competencia, dar acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades y atribuciones; en atención a lo anterior, me permito informar que este sujeto obligado no está facultado para resguardar o





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



manejar la información solicitada, por lo que con base en los artículos 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le orienta realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con domicilio en Vicente Guerrero 114, Colonia Miguel Alemán Valdez, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con correo electrónico dif.transparencia@oaxaca.gob.mx

Finalmente, se le hace de conocimiento al Solicitante que con fundamento en el artículo 133 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día once de diciembre del dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Buenas tardes. Interponemos el recurso de revisión por configurarse las fracciones III Y XII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública. El sujeto obligado manifiesta que no se puede pronunciar por lo que no es de su competencia, muy a pesar que el comunicado en redes sociales lo hace el gobernador del estado Salomón Jara Cruz, en su cuenta de la red social X denominada @salomónj y hace manifestaciones de su gestión gubernamental. Por lo tanto es una cuenta oficial que tienda registrada, el sujeto obligado, coordinación de comunicación social, y por lo tanto, responsable de los comunicados que haga el gobernador del estado. De otra manera quién formula o quién maneja la cuenta en la red social X de Salomón Jara Cruz, cuenta donde se señala que es oaxaqueño, zapoteco y orgullosamente indígena y gobernador constitucional del estado de Oaxaca (2022 - 2028). Previendo esta respuesta solicitamos a través de una solicitud de información a la consejería jurídica y asistencia legal del gobierno del estado y a la Gubernatura del gobierno del estado, para que nos señalaran qué institución era responsable del manejo de las redes de Salomón Jara Cruz teniendo como respuesta, de manera coincidente, que la institución responsable de las publicaciones en redes sociales que realiza el gobernador constitucional es el sujeto obligado denominado coordinación de comunicación social. Esta respuesta de la consejería jurídica y la gubernatura, ponen entre dicho la respuesta otorgada por el sujeto obligado por lo que se fortalece el presente recurso de revisión. Apelamos a



que el presente recurso de revisión se resuelva por el órgano garante conforme a lo señalado en el artículo 149 de la ley general en comento y se obligue al sujeto obligado a que genere una respuesta responsable y con miras a controlar las redes sociales del gobierno del estado Protestamos lo necesario.” (Sic).

Documento anexo al recurso de revisión:



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	CJALEO/UT/110/2023
SOLICITUD FOLIO:	201193223000093
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 19 de octubre de 2023.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201193223000093** con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

“Buenas noches.

El servidor público denominado Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, tiene cuentas en redes sociales, como Salomón Jara Cruz, donde publica sus actividades propias del encargo. Como ciudadanía informada recurrente a la rendición de cuentas, necesitamos conocer la institución responsable para requerir información pública de las publicaciones que realiza el gobernador.

En este sentido, solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. Nos señalen la institución responsable de atender las solicitudes de información de las publicaciones en redes sociales que realiza en gobernador Constitucional con el nombre de Salomón Jara Cruz.

SEGUNDO. Hacemos énfasis que las publicaciones son relativas a la



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL

actividad del gobernador, de sus compromisos, de sus logros, de su coordinación intergubernamental, es decir, son de naturaleza pública.

Apelamos a nuestro Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestra Carta Magna. Es cuanto.” (Sic)

RESPUESTA:

En atención a su petición establecida en el segundo párrafo de su solicitud de información, se le hace de conocimiento que la institución responsable de atender las solicitudes de información de las publicaciones en redes sociales que realiza el Gobernador Constitucional Salomón Jara Cruz, es el Sujeto Obligado denominado **COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3 fracción I, 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 5 Y 18 del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado vigente; toda vez que esa información la genera y posee el Sujeto Obligado de referencia.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad se le proporciona los datos del sujeto obligado correspondientes:

SUJETO OBLIGADO	COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO	I Elizabeth Álvarez Acosta Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado
PÁGINA WEB	https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/





CONSEJERÍA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:	Miguel Alfonso Curioca Vega
DIRECCIÓN:	Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio 3 "Andrés Bello", Nivel 2. Carretera Oaxaca-Istmo Km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.
CORREO ELECTRÓNICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:	comsocialtranspa2023@gmail.com
TELÉFONO:	01 (951) 50 1 81 00 Ext. 40059 01 (951) 50 1 50 00 Ext. 11533
HORARIO DE ATENCIÓN:	Lunes a viernes 9:00 a 15:00 hrs.

Así mismo hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL
DEL GOBIERNO DE OAXACA.

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1032/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de enero de la presente anualidad, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día ocho de enero del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro,





mediante oficio número CCS/UT/003/2024 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

ALEGATOS:

1.- Referente a la solicitud descrita en los antecedentes manifestados anteriormente este Sujeto Obligado dió respuesta en tiempo y forma al recurrente en términos de la normatividad aplicable mediante oficio número CCS/UT/147/2023, manifestando que este sujeto obligado no posee y/o genera la información que el recurrente solicita, por lo que, únicamente podemos pronunciarnos por lo que es de nuestra competencia, es decir dar acceso a los documentos que estamos obligados a generar y poseer y que se encuentran en los archivos de acuerdo a nuestras facultades y atribuciones, por lo tanto se le orientó realizar su solicitud al Sujeto Obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quien es el poseedor de la información.

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

***Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Así también, resulta necesario invocar el criterio **13/17** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que a la letra dice:





Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



Lo anterior, en virtud de la naturaleza de la información solicitada.

2.- Es importante manifestar que **el recurrente no solicitó** a este sujeto obligado **si somos o no responsables del manejo de las redes sociales del Gobernador Salomón Jara Cruz**, con base en su solicitud con número de folio **201181123000104**, tal y como lo manifiesta en la razón de su interposición; como el mismo indica esa petición la realizó a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal y a la Gubernatura.

Por lo consiguiente, el solicitante ahora recurrente pretende confundir al Órgano Garante en sus agravios, toda vez que su solicitud primigenia en ningún momento solicita información que genera este Sujeto Obligado con base en sus atribuciones y funciones, sino que, el recurrente pretende que este sujeto obligado entregue información de otro Sujeto Obligado como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que aquella información que se genera con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones de este Sujeto Obligado Coordinación de Comunicación Social, es con base en la tabla de aplicabilidad integral aprobada por el Órgano Garante, misma que deriva consecuentemente en atención al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 20 del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación social y Vocería del Gobierno del Estado, siendo las siguientes:

ARTÍCULO 51. A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Compilar y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos auxiliares y fideicomisos públicos del poder ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales;*
- III. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de los órganos sectorizados a la Coordinación;*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



IV. Establecer, ejecutar, implementar, supervisar, evaluar, y elaborar todas y cada una de las acciones de manera exclusiva, referentes a la comunicación digital utilizada por Poder Ejecutivo del Estado;

V. Coordinar, con el apoyo de las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación social, o información gubernamental, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para la emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación;

VI. Coordinar a las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar congruencia a la información que el Gobierno del Estado difunda a la población;

VII. Convocar a reuniones de trabajo a los titulares de las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con objeto de diseñar y coordinar la estrategia de información gubernamental;

VIII. Supervisar las acciones para la ejecución de la estrategia de información gubernamental, a que se refiere la fracción anterior;

IX. Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Gobierno del Estado, así como difundir sus objetivos, programas y acciones;

X. Ampliar y, en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Estatal;

XI. Coordinar y atender las relaciones del Gobierno del Estado con los medios de comunicación;

XII. Establecer relaciones interinstitucionales con las áreas de comunicación social de los sectores público, social y privado;

XIII. Participar en la orientación, supervisión y evaluación de los programas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado en las materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes;

XV. Cubrir los eventos institucionales del Gobierno del Estado, así como diseñar y producir los materiales informativos y de difusión de dichos eventos para radio, televisión y medios impresos en coordinación con las instancias competentes;

XVI. Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de difusión de las actividades del Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias competentes;

XVII. Coordinar las entrevistas y conferencias de prensa de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y los Poderes del Estado;

XVIII. Atender los requerimientos de información de las actividades del Gobernador que formulen los medios de comunicación del país;

XIX. Participar en reuniones del Gabinete y de los gabinetes especializados a los que se le convoque;

XX. Conducir la política de identidad institucional de la Administración Pública Estatal;

XXI. Dirigir, coordinar y establecer los lineamientos que rijan el diseño y la difusión de información, campañas y publicaciones sobre las actividades y funciones de dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado para que el contenido de sus campañas y publicaciones sea acorde con el mensaje y estrategia de comunicación social.

XXII. Coordinar las acciones y estrategias para posicionar el mensaje gubernamental, con la participación que corresponda de las demás áreas competentes, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Supervisar el uso de la imagen institucional, así como coadyuvar en la producción y transmisión de los actos y eventos en los que participen los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los Poderes del Estado;

XXIV. Dirigir estudios de evaluación de imagen institucional y medición de la opinión pública para generar estrategias de comunicación social que permitan difundir de forma eficiente las acciones de la administración pública estatal, y

XXV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE MEDIOS Y MENSAJE INSTITUCIONAL

Artículo 20. La Dirección de Análisis de Medios y Mensaje Institucional contará con un Director (a), quien dependerá directamente del Coordinador (a) y tendrá las facultades siguientes:

I. Analizar y evaluar la información difundida en los medios de comunicación local y nacional, en prensa escrita, radio, televisión e internet;

II. Evaluar el resultado de la difusión de las campañas en los medios de comunicación, así como, las tendencias informativas mediante análisis cuantitativos y cualitativos;

III. Proponer estudios de opinión pública y de investigación, relativos al desempeño y niveles de aprobación del Gobierno;

IV. Formular comunicados de alerta que permitan dar respuesta inmediata ante eventos contingentes;

V. Diseñar estrategias de respuesta inmediata ante las contingencias mediáticas, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

VI. Establecer las líneas argumentales para la estructuración de acciones de comunicación en sus diversos formatos;

VII. Generar piezas comunicacionales de la Administración Pública Estatal para difundirlos en los diversos medios de comunicación, relativos a la postura del Titular del Ejecutivo del Estado y/o Gobierno del Estado;

VIII. Coordinar la elaboración de minutas de prensa para los eventos públicos con cobertura abierta;

IX. Coordinar la integración y resguardo del archivo hemerográfico de la Coordinación;

X. Solicitar y autorizar conjuntamente con el Coordinador (a), en el ámbito de su



competencia, los servicios informativos que sean previamente acordados e instrumentar lo necesario en base a la normatividad aplicable, así como, verificar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de estos;

XI. Validar que la documentación comprobatoria del gasto y los testigos y/o entregables que se deriven de las contrataciones o adquisiciones realizadas en el ámbito de su competencia, cumplan con los requisitos técnicos y normativos correspondientes y sean acordes a las solicitudes de servicios efectuadas y a los servicios facturados de acuerdo con los tarifarios correspondientes, a efecto de remitirlos a la Dirección Administrativa de la Coordinación para el pago correspondiente, y

XII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el Coordinador (a), en el ámbito de su competencia.

Como se desprende del contenido de las fracciones y atribuciones de este sujeto obligado, ninguna de ellas hace referencia a la información que solicitó el recurrente, la cual se transcribe a continuación:

"Buenas noches.

El día de hoy el gobernador del estado en la red social X (antes Twitter) señaló que a través del @DIF Oaxaca, ha entregado 240 toneladas de alimentos al pueblo de Guerrero, que han sido tres envíos de ayuda. En este sentido, por tratarse de un asunto de gestión pública, solicitamos la siguiente información:

PRIMERO. De cada uno de los envíos, solicitamos la descripción del equipo de transporte, fecha de salida y fecha de llegada al destino, la cantidad en toneladas, relación de los insumos entregados, si es posible, la relación de los donantes de los insumos.

SEGUNDO. La evidencia documental de los oficios de comisión y viáticos del personal de la dependencia encargada de trasladarlo.

TERCERO. Periodo en que se recaudó la ayuda, los lugares de acopio, indicando la capacidad en toneladas de la ayuda recabada, con la finalidad de compulsar las 240 toneladas de alimentos, señalados por parte del gobernador

Por la atención gracias"

Como se puede observar, el recurrente no basó su solicitud **en si este Sujeto Obligado es responsable de las redes sociales del Gobernador Salomón Jara Cruz**, su solicitud fue referente al contenido de la publicación, y como se le indicó en la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, no somos responsables del resguardo de dicha información, es por ello que se le orientó para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema Estatal para el Desarrollo

Integral de la Familia, en virtud que una de las funciones principales de este Sujeto Obligado es **comunicar y difundir las acciones del Gobernador**.

Así mismo el ahora recurrente en sus agravios impugna la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado al manifestar *"Esta respuesta de la consejería jurídica y la gubernatura, ponen entre dicho la respuesta otorgada por el sujeto obligado por lo que se fortalece el presente recurso de revisión"* por lo que con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública deberá ser desechado por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que dicho recurso de revisión se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado y **se sobresea** con fundamento en el artículo 155 fracción V, por infundado e improcedente, lo anterior, en virtud que el sujeto obligado al que represento dio cumplimiento a la solicitud materia de este recurso, misma que fue dispuesta en los términos solicitados.

Para la cual ofrecemos las siguientes:





PRUEBAS

1. La documental pública consistente en la copia simple del folio 201181123000104.
2. La documental pública consistente en la copia simple del oficio CCS/UT/147/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023.
3. La documental pública consistente en la copia simple del oficio CJALEO/UT/110/2023 de fecha 19 de octubre de 2023.
4. La presunción legal y humana consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca a los intereses de la Coordinación de Comunicación Social.

Por lo antes expuesto a usted, ciudadana Comisionada Instructora, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener al Sujeto Obligado Coordinación de Comunicación Social, presentando en tiempo y forma con justificación en los términos que del mismo se desprenden del artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas ordenando su recepción y desahogo correspondiente de Ley.

[...]"

Así mismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día ocho de enero del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.





Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.





El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el ocho de noviembre dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada





ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de





Oaxaca, la cual a la letra dice: *“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.





Así se tiene, que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “Buenas noches.

El día de hoy el gobernador del estado en la red social X (antes Twitter) señaló que a través del @DIF Oaxaca, ha entregado 240 toneladas de alimentos al pueblo de Guerrero, que han sido tres envíos de ayuda. En este sentido, por tratarse de un asunto de gestión pública, solicitamos la siguiente información:

PRIMERO. De cada uno de los envíos, solicitamos la descripción del equipo de transporte, fecha de salida y fecha de llegada al destino, la cantidad en toneladas, relación de los insumos entregados, si es posible, la relación de los donantes de los insumos.

SEGUNDO. La evidencia documental de los oficios de comisión y viáticos del personal de la dependencia encargada de trasladarlo.

TERCERO. Periodo en que se recaudó la ayuda, los lugares de acopio, indicando la capacidad en toneladas de la ayuda recabada, con la finalidad de compulsar las 240 toneladas de alimentos, señalados por parte del gobernador

Por la atención gracias” (Sic)”, tal y como quedo detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, se tiene que mediante oficio número CCS/UT/147/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Comunicación, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declaró incompetente para atender la solicitud de información, de acuerdo con sus facultades y atribuciones conferidas en la Ley a la Coordinación de Comunicación Social, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, orientándolo a presentar dicha solicitud, ante la Unidad de Transparencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por tratarse del sujeto obligado competente para proporcionarle la información requerida, indicando el domicilio y correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia en cita, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “Buenas tardes. Interponemos el recurso de revisión por configurarse las fracciones III Y XII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública. El sujeto





obligado manifiesta que no se puede pronunciar por lo que no es de su competencia, muy a pesar que el comunicado en redes sociales lo hace el gobernador del estado Salomón Jara Cruz, en su cuenta de la red social X denominada @salomónj y hace manifestaciones de su gestión gubernamental. Por lo tanto es una cuenta oficial que tienda registrada, el sujeto obligado, coordinación de comunicación social, y por lo tanto, responsable de los comunicados que haga el gobernador del estado. De otra manera quién formula o quién maneja la cuenta en la red social X de Salomón Jara Cruz, cuenta donde se señala que es oaxaqueño, zapoteco y orgullosamente indígena y gobernador constitucional del estado de Oaxaca (2022 - 2028). Previendo esta respuesta solicitamos a través de una solicitud de información a la consejería jurídica y asistencia legal del gobierno del estado y a la Gubernatura del gobierno del estado, para que nos señalaran qué institución era responsable del manejo de las redes de Salomón Jara Cruz teniendo como respuesta, de manera coincidente, que la institución responsable de las publicaciones en redes sociales que realiza el gobernador constitucional es el sujeto obligado denominado coordinación de comunicación social. Esta respuesta de la consejería jurídica y la gubernatura, ponen entre dicho la respuesta otorgada por el sujeto obligado por lo que se fortalece el presente recurso de revisión. Apelamos a que el presente recurso de revisión se resuelva por el órgano garante conforme a lo señalado en el artículo 149 de la ley general en comento y se obligue al sujeto obligado a que genere una respuesta responsable y con miras a controlar las redes sociales del gobierno del estado Protestamos lo necesario.” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se desprende que reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información otorgada a través del oficio número CCS/UT/147/2024 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en la cual se declaró incompetente para atender la solicitud de información dentro de los dos días siguientes a la recepción de la referida solicitud, de acuerdo a sus facultades y atribuciones conferidas a la Ley a ese sujeto obligado, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulando alegatos sustancialmente en los siguientes términos:

1. Referente a la solicitud de información, motivo del presente recurso de recurso, se tiene que ese sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma al recurrente en términos de la normatividad aplicable mediante oficio número CCS/UT/147/2024 manifestando que ese sujeto obligado no posee y/o genera la información que el





recurrente solicita, por lo que, únicamente se pueden pronunciar por lo que es de su competencia, es decir dar acceso a los documentos que están obligados a generar y poseer y que se encuentran en los archivos de acuerdo a sus facultades y atribuciones, por lo tanto se le orientó al particular a realizar su solicitud al sujeto obligado competente Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quien es el poseedor de la Información.

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notaria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

Así también, resulta necesario invocar el criterio 13/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Lo anterior, en virtud de la naturaleza de la información solicitada.

2. Es importante manifestar que el recurrente no solicitó a este sujeto obligado si somos o no responsables del manejo de las redes sociales del Gobernador, con base a su solicitud con número de folio 201181123000104, tal y como lo manifiesta en la razón de su interposición; como el mismo lo indica esa petición la realizó a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal y a la Gubernatura.

Por lo consiguiente, el solicitante ahora recurrente pretende confundir al Órgano Garante en sus agravios, toda vez que su solicitud primigenia en ningún momento solicita información que genere ese sujeto obligado con base a sus atribuciones y funciones, sino que, el recurrente pretende que este sujeto obligado entregue información de otro sujeto obligado como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que aquella información que se genera con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones de ese sujeto obligado Coordinación de Comunicación Social es con base en la tabla de aplicabilidad integral aprobada por el Órgano





Garante, misma que deriva consecuentemente en atención al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 20 del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo las siguientes:

[Se transcriben los preceptos legales]

Como se desprende del contenido de las fracciones y atribuciones de ese sujeto obligado, ninguna de ellas hace referencia a la información que solicitó el recurrente, la cual se transcribe a continuación:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Como se puede observar, el recurrente no basó su solicitud en si ese sujeto obligado es responsable de las redes sociales del Gobernador, su solicitud fue referente al contenido de la publicación, y como se le indicó en la respuesta otorgada por ese sujeto obligado, no somos responsables del resguardo de dicha información, es por ello que se le orientó para que dirigiera su solicitud a la Unidad Transparencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en virtud que una de las funciones principales de ese sujeto obligado es comunicar y difundir las acciones del Gobernador.

Así mismo el ahora recurrente en sus agravios impugna la veracidad de la información proporcionada por ese sujeto obligado al manifestar *“Esta respuesta de la consejería jurídica y la gubernatura ponen entre dicho la respuesta otorgada por el sujeto obligado por lo que fortalece el presente recurso de revisión”*, por lo que, con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá ser desechado por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto solicito que en dicho recurso de revisión se confirme la respuesta otorgada por ese sujeto obligado y se sobresea con fundamento en el artículo 155 fracción V, por infundado e improcedente, lo anterior, en virtud que el sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud materia de ese recurso, misma que fue dispuesta en los términos solicitados.

Ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La Documental Pública, consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201181123000104.
2. La Documental Pública, consistente en la copia del oficio número CCS/UT/147/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Comunicación, a través del cual





otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.

3. La Documental Pública, consistente en la copia simple del oficio número CJALEO/UT/110/2023 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Social del Gobierno de Oaxaca, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud registrada con el folio 20119322300093.

4. La Presuncional Legal y Humana, consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca a los intereses de la Coordinación de Comunicación Social.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación





es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información y al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado.

Primeramente, el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información, el cual estatuye:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este





ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como la obligación de los sujetos de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el derecho humano de acceso a la información, toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en el cual se deberá privilegiar el principio de máxima publicidad, entendiéndose como este, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un régimen de excepciones que





deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, los artículos 3 fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]”

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]”.

Por ende, el derecho de acceso a la información, implica necesariamente acceso a documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, que tienen encomendadas de acuerdo al marco normativo que les aplique, en el formato en el que la parte interesada lo solicite, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, es decir, dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, etc.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca @OGAIP_Oaxaca



Así se tiene que la Coordinación de Comunicación Social, tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reformada mediante Decreto número 1513 aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 16 de agosto de 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 17 de agosto de 2023, el cual textualmente dice:

ARTÍCULO 51. A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Compilar y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos auxiliares y fideicomisos públicos del poder ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales;

III. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de los órganos sectorizados a la Coordinación;

IV. Establecer, ejecutar, implementar, supervisar, evaluar, y elaborar todas y cada una de las acciones de manera exclusiva, referentes a la comunicación digital utilizada por Poder Ejecutivo del Estado;

V. Coordinar, con el apoyo de las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación social, o información gubernamental, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para la emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación;

VI. Coordinar a las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar congruencia a la información que el Gobierno del Estado difunda a la población;

VII. Convocar a reuniones de trabajo a los titulares de las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con objeto de diseñar y coordinar la estrategia de información gubernamental;

VIII. Supervisar las acciones para la ejecución de la estrategia de información gubernamental, a que se refiere la fracción anterior;

IX. Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Gobierno del Estado, así como difundir sus objetivos, programas y acciones;

X. Ampliar y, en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Estatal;

XI. Coordinar y atender las relaciones del Gobierno del Estado con los medios de comunicación;

XII. Establecer relaciones interinstitucionales con las áreas de comunicación social de los sectores público, social y privado;

XIII. Participar en la orientación, supervisión y evaluación de los programas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado en las materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes;

XV. Cubrir los eventos institucionales del Gobierno del Estado, así como diseñar y producir los materiales informativos y de difusión de dichos eventos para radio, televisión y medios impresos en coordinación con las instancias competentes;

XVI. Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de difusión de las actividades del Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias competentes;

XVII. Coordinar las entrevistas y conferencias de prensa de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y los Poderes del Estado;

XVIII. Atender los requerimientos de información de las actividades del Gobernador que formulen los medios de comunicación del país;

XIX. Participar en reuniones del Gabinete y de los gabinetes especializados a los que se le convoque;

XX. Conducir la política de identidad institucional de la Administración Pública Estatal;

XXI. Dirigir, coordinar y establecer los lineamientos que rijan el diseño y la difusión de información, campañas y publicaciones sobre las actividades y funciones de dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado para que el contenido de sus campañas y publicaciones sea acorde con el mensaje y estrategia de comunicación social.

XXII. Coordinar las acciones y estrategias para posicionar el mensaje gubernamental, con la participación que corresponda de las demás áreas competentes, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Supervisar el uso de la imagen institucional, así como coadyuvar en la producción y transmisión de los actos y eventos en los que participen los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los Poderes del Estado;

XXIV. Dirigir estudios de evaluación de imagen institucional y medición de la opinión pública para generar estrategias de comunicación social que permitan difundir de forma eficiente las acciones de la administración pública estatal, y

XXV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Por su parte, en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, establece las facultades de la Dirección de Análisis de Medios y Mensaje Institucional:

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE MEDIOS Y MENSAJE INSTITUCIONAL

Artículo 20. La Dirección de Análisis de Medios y Mensaje Institucional contará con un Director (a), quien dependerá directamente del Coordinador (a) y tendrá las facultades siguientes:

- I. Analizar y evaluar la información difundida en los medios de comunicación local y nacional, en prensa escrita, radio, televisión e internet;*
- II. Evaluar el resultado de la difusión de las campañas en los medios de comunicación, así como, las tendencias informativas mediante análisis cuantitativos y cualitativos;*
- III. Proponer estudios de opinión pública y de investigación, relativos al desempeño y niveles de aprobación del Gobierno;*
- IV. Formular comunicados de alerta que permitan dar respuesta inmediata ante eventos contingentes;*
- V. Diseñar estrategias de respuesta inmediata ante las contingencias mediáticas, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- VI. Establecer las líneas argumentales para la estructuración de acciones de comunicación en sus diversos formatos;*
- VII. Generar piezas comunicacionales de la Administración Pública Estatal para difundirlos en los diversos medios de comunicación, relativos a la postura del Titular del Ejecutivo del Estado y/o Gobierno del Estado;*
- VIII. Coordinar la elaboración de minutas de prensa para los eventos públicos con cobertura abierta;*
- IX. Coordinar la integración y resguardo del archivo hemerográfico de la Coordinación;*
- X. Solicitar y autorizar conjuntamente con el Coordinador (a), en el ámbito de su*





competencia, los servicios informativos que sean previamente acordados e instrumentar lo necesario en base a la normatividad aplicable, así como, verificar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de estos;

XI. Validar que la documentación comprobatoria del gasto y los testigos y/o entregables que se deriven de las contrataciones o adquisiciones realizadas en el ámbito de su competencia, cumplan con los requisitos técnicos y normativos correspondientes y sean acordes a las solicitudes de servicios efectuadas y a los servicios facturados de acuerdo con los tarifarios correspondientes, a efecto de remitirlos a la Dirección Administrativa de la Coordinación para el pago correspondiente, y

XII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el Coordinador (a), en el ámbito de su competencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Sujeto Obligado efectivamente no tiene dentro de sus atribuciones conocer respecto de la información solicitada por el solicitante ahora recurrente, de manera que, si bien es cierto, es responsable de las redes sociales del Gobernador, sin embargo, ello, no implica que deba ser el responsable del resguardo de esa información si no se encuentra dentro de sus atribuciones.

Por consiguiente, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la respuesta emitida por el sujeto obligado tampoco se contrapone con la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, proporcionada mediante oficio CJALEO/UT/110/2023, documental que fue proporcionada por la parte interesada en su recurso de revisión, por lo que, resulta dable confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Coordinación de Comunicación Social.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause





ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1032/2023/SICOM.

